



Este Boletín se publica los *Martes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la *POTENDA*.

Las reclamaciones, comunicadas y avisos se dirigirán á la redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Mártres 29 de Diciembre de 1846.

# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### INTENDENCIA.

Real orden circular de 23 del actual, del Ministerio de Hacienda, disponiendo que á ningun hacendado forastero se imponga por contribucion territorial una cuota excedente al 12 por 100 del producto líquido de sus bienes, lo mismo que los procedentes de ambos Cleros, con las reglas para la ejecucion de esta medida, aplicable tambien á los pueblos cuyo cupo pueda exceder del citado maximum.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Intendencia con fecha 23 del actual la Real orden circular que sigue:

«Cuando el Gobierno, de acuerdo con las Cortes, se decidió á establecer la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, estaba bien convencido, no solo de que el gravámen que la riqueza territorial y pecuaria del reino venia sufriendo anteriormente era mucho mayor que el á que por la nueva contribucion se le sujetaba, sino de que repartida esta equitativamente, nunca podria llegar á afectar de una manera sensible, aun antes de que la Administracion conociese el verdadero importe de toda la riqueza contribuyente. Solo el producto líquido de la que estaba sujeta al impuesto decimal al principio de este siglo, unido al importe tambien líquido de los alquileres de las casas de toda la Península en la misma época, presentaban una masa imponible equivalente por sí sola á menos del diez por ciento del cupo actual de dicha contribucion; y si á esto se agrega: primero, que el diezmo no revela ni puede revelar toda la importancia de la propiedad rústica, ya porque no de todas las tierras ni de todos los frutos se exigia, ni la cuota era igual en todas partes, ya por las defraudaciones que se cometian aun en la época en que mejor se satisfacía esta prestacion: segundo, la extension asombrosa que se ha dado al cultivo en lo que va de este siglo: tercero, los grandes progresos de la agricultura: cuarto, la inmensa propiedad desamortizada en las dos épocas constitucionales, exenta antes de contribuir en su mayor parte, de la cual solo las fincas rústicas y urbanas, y los censos y foros de ambos Cleros enagenados desde 1836, y que

faltan aun por enagenar, pero que son incluidos en los repartimientos, aumentan en mas de ciento veinte y tres millones la masa imponible; esto sin contar con el aumento consiguiente de productos bajo el dominio particular: quinto, que son otro aumento de la masa imponible sobre que recae esta contribucion los terrenos no cultivados ni aprovechados por sus propios dueños, pero que pueden serlo dándoles una aplicacion igual ó semejante á la que se dé á otros terrenos de la misma calidad en los respectivos pueblos: sexto, y por último, el vasto desarrollo que ha tenido la propiedad urbana por efecto de dicha desamortizacion y por la multitud de construcciones y mejoras que se ven por todas partes; queda indudablemente demostrado que aun concediendo un resultado mas bajo por el menor valor actual de los frutos, y aun suponiendo alguna desproporcion de los cupos de la citada contribucion entre provincia y provincia, y que existiese recargo comparativo en el señalado á la del cargo de V. S., no solo no puede en ella, á pesar de esto, exceder de dicho cupo bien distribuido de un diez á un doce por ciento del producto líquido de dichos bienes, cultivo y ganadería, sino que ni llegar debe en pueblo alguno á este tipo, como se ha visto comprobado por el ensayo hecho en algunas partes.

Verdad es que no ha sido posible reunir todos los datos estadísticos para conocer exactamente la riqueza imponible sobre que recae dicha contribucion; y aunque de este importante negocio se está ocupando asiduamente el Gobierno, ha de pasar algun tiempo hasta obtenerlos, porque los pueblos no se prestan al logro de tan importante fin por mas que todos ellos conocen su riqueza respectiva, temiendo revelarla á la Administracion por un interés mal entendido, hijo del error y la preocupacion, contra el cual no basta asegurarles y hacerles ver que lo que se busca únicamente es el medio de evitarles perjuicios en la designacion de los cupos con que deban contribuir segun su posibilidad, dando con esto lugar á que los repartimientos tengan que ejecutarse con mas ó menos acierto, con mas ó menos equidad, segun la verdad de las relaciones de los pueblos mismos, ó los datos de riqueza que las Diputaciones ó la Administracion puedan proporcionarse para semejante operacion.

A pesar de esta circunstancia, el Gobierno cuidó que el repartimiento general de la contribucion de que se trata guardase la posible proporcion con la riqueza imponible de cada provincia, para lo cual empleó todos los medios que podian ser conducentes al objeto; y cuando por esta razon esperaba que en los pueblos de esa provincia resultara la contribucion bien repartida, advierte con sentimiento que en la derrama individual son inmensas las desproporciones con que se grava a los hacendados forasteros y á los bienes nacionales no vendidos, pero que estan sujetos al pago de la contribucion, saliendo casi en todas partes perjudicados, segun las quejas que elevan diariamente al Gobierno, en las cuales, suponiendo con razon que la contribucion no puede serles gravosa en la cantidad que se les exige, reclaman enérgicamente una pronta y justa reparacion.

Penetrado el Gobierno del fundamento de tales quejas y de que generalmente hablando, los propietarios vecinos del pueblo resultan siempre mas ó menos beneficiados en daño de los hacendados forasteros, merced á las evaluaciones de utilidades que aquellos se hacen recíprocamente ó á las ocultaciones comunes de la riqueza individual, y no pudiendo consentir que este mal continúe por mas tiempo; S. M. la Reina (Q. D. G.) tomando en consideracion lo expuesto, y hecha cargo al mismo tiempo de la necesidad de evitar desde luego en esa provincia todo género de agravios y desproporciones en el repartimiento de esta contribucion, cualquiera que sea el pueblo ó contribuyente verdaderamente agraviado; se ha servido mandar que por ahora y mientras puede fijarse despues de reunidos todos los datos estadísticos el tanto por ciento fijo con que haya de ser gravado el producto líquido de la riqueza, se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Art. 1.º A ningún hacendado forastero debe imponerse por contribucion territorial en los repartimientos que de ella se hagan en cada pueblo para regir desde 1.º de Enero de 1847, una cuota excedente del 12 p 00 anual del producto líquido de sus bienes; y lo mismo á las fincas rústicas y urbanas de ambos Cleros sitas en el término del pueblo que deban estar sujetas á dicha contribucion.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo mandado en la disposicion anterior, como pudiera suceder, que en algunos pueblos salga gravada la verdadera riqueza de los propietarios en ellos avocindados, á un tanto por ciento mas alto que el prefijado para los forasteros y bienes Nacionales se reserva en tal caso á los Ayuntamientos el derecho de reclamar de agravio á la Administracion con objeto de que justificada la desproporcion en los términos que se dira, puedan unos y otros ser igualados con el tanto por ciento comun de la riqueza general del pueblo.

Art. 3.º Para que la reclamacion de agravio pueda ser atendida, es indispensable: Primero, que el pueblo que la entable fije el tanto por ciento de gravamen á que le sale la contribucion; Y segunda, que despues de esta declaracion preceda una completa justificacion del verdadero producto total de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, sujetos en el mismo distrito municipal á la contribucion, bajas que se hayan hecho por gastos de reproduccion y conservacion, y líquido imponible que dé á conocer si el tanto p 00 con que salen gravados los contribuyentes del pueblo es igual ó menor al que hubiese sido fijado por el Ayuntamiento.

Art. 4.º La justificacion de que trata el artículo anterior ha de practicarse por disposicion y con intervencion de la Administracion, bajo las bases que, además de las señaladas, se fijen para las deducciones que deban hacerse de los productos totales por razon de gastos de produccion y conservacion.

Art. 5.º Si de la expresada justificacion resultase, ora ocultacion de algunos bienes afectos á la contribucion, ora mal hechas las evaluaciones de productos, ó bajas indebidas de estos, con objeto de disminuir la masa imponible del pueblo y su término, quedarán los culpables sujetos á las multas y disposiciones penales que establece el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Art. 6.º Una vez comprobado plenamente que el producto de los bienes de los vecinos contribuyentes del pueblo sale positivamente gravado con el tanto por ciento mayor que el del doce prefijado, por ahora, como máximo para los hacendados forasteros, tendrá entonces y no antes efecto la igualacion prevenida en el artículo 2.º, sin perjuicio y además de acordarse tambien lo que sea procedente á hacer que desaparezca la desproporcion que guarde el cupo de contribucion con la riqueza imponible de todo el pueblo para que no pase de dicho doce por ciento.

Art. 7.º Igual indemnizacion pero sujeta á las propias reglas y responsabilidades, tendrá lugar con respecto á cualesquiera otros pueblos que pudieren asimismo reclamarla, aunque en ellos no existan hacendados forasteros.

Art. 8.º La indemnizacion ó rebaja del cupo de un pueblo que se determine con arreglo á las disposiciones que anteceden llevará consigo la necesidad de la modificacion y recargo de los cupos de otros pueblos beneficiados en la distribucion del general de esa provincia.

Art. 9.º La Direccion general de Contribuciones directas queda facultada para tomar todas las medidas que fueren necesarias al cumplimiento de esta resolucion, con quien en todas las incidencias y casos que ocurran se entenderá esa Intendencia directamente, quedando responsable V. S. por sí y esa Administracion de Contribuciones directas de su exacta aplicacion"

Lo que comunico á todos los Ayuntamientos de esta provincia para su inteligencia y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento; previéndoles que la limitacion de cuota señalada para los hacendados forasteros y bienes Nacionales en el art. 1.º de la antecedente Real orden, ha de tener efecto precisamente desde el repartimiento que con arreglo á las advertencias que esta Intendencia hizo al circular los cupos municipales deben estar practicando los Ayuntamientos para el año inmediato de 1847, cualquiera que sea el estado en que la operacion se encuentre al recibo de esta circular, bajo el concepto de que no se aprobará por estas oficinas ningun repartimiento en que haya dejado de aplicarse la disposicion primera de la Real orden que se inserta, cuidando de espresar individualmente en los repartimientos los contribuyentes hacendados forasteros para que de esta manera pueda saberse si se le ha impuesto mayor cuota que la que designa el citado artículo 1.º Segovia 28 de Diciembre de 1846.—P. O. D. S. I., Francisco María Castelló.

Insértese.—Balsera.

Compañía general española de Seguros.

Los Señores accionistas de la compañía en esta provincia, se presentarán en mi casa, calle Real, número 1.º, desde el día 2 del próximo Enero con sus certificaciones de inscripcion á recibir 80 rs. que les corresponden por cada una accion, en conformidad al dividendo hecho por la Direccion de la compañía, mas el 5 por 100 de interés del medio año que vence en el día 31 del actual. Segovia 28 de Diciembre de 1846.—Juan de Bartolomé y Pardiñas.—Insértese.—Balsera.